



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **DIANA MARCELA ANDRADE PRADA**
Ejecutado : **AMADEO PERDOMO MOSQUERA**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00462 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **DIANA MARCELA ANDRADE PRADA**, contra el señor **AMADEO PERDOMO MOSQUERA** la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Teniendo en cuenta el Acta de Conciliación No. 0170 del 10 de diciembre de 2018, emitida por la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva, ICBF Regional Huila, por medio de la cual se fija como cuota de alimentaria mensual la suma de \$150.000 y adicional por concepto de vestuario \$80.000 para los meses de junio y diciembre, a cargo del demandado **AMADEO PERDOMO MOSQUERA**, con un aumento anual conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Mensual, se tienen los siguientes valores:

CUOTA ALIMENTARIA			
2018	5,90%	0	150.000
2019	6,00%	9.000	159.000
2020	6,00%	9.540	168.540
2021	3,50%	5.899	174.439
2022	10,07%	17.566	192.005
2023	16,00%	30.721	222.726

CUOTA ADICIONAL			
2018	5,90%	0	80.000
2019	6,00%	4.800	84.800
2020	6,00%	5.088	89.888
2021	3,50%	3.146	93.034
2022	10,07%	9.369	102.403
2023	16,00%	16.384	118.787

Por lo anterior, se debe corregir los hechos como las pretensiones de la demanda toda vez que el incremento aplicado a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, no corresponde al incremento señalado en el Acta de Conciliación, específicamente a partir de los años 2020.

2º. No se allegó constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. No se precisa el domicilio del menor de edad N.P.A., como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numerales 4 y 5, inciso segundo del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el inciso quinto del artículo 6º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, identificado con la C.C No 79.276.072, de Neiva Huila, T.P- No.72.895 del Consejo S. J. para representar a la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

